## NÚMERO 29789/LXIV/24 DECRETA:

## **EL CONGRESO DEL ESTADO**

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO UNICO DE LA RECEPCION DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

**Artículo 1**. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen; asimismo por concepto de participaciones, aportaciones y convenios de acuerdo a las reglamentaciones correspondientes; mismas que se estiman en las cantidades que a continuación se enumeran:

## Estimación de Ingresos por Clasificación por Rubro de Ingresos y Ley de Ingresos Municipal 2025

Municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco

CRI/LI	DESCRIPCIÓN	2025
1	IMPUESTOS	\$ 5,123,545.13
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 20,784.75
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos Públicos	\$ 20,784.75
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 4,985,223.26
1.2.1	Impuesto Predial	\$ 2,611,652.96
1.2.2	Impuestos sobre transmisiones patrimoniales	\$ 2,373,570.30
1.2.3	Impuesto sobre negocios jurídicos	\$ -
1.3	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	<b>s</b> -
1.3	CONSUMO I LAS TRANSACCIONES	φ -
1.4	IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	\$ -
1.5	IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	\$ -

1.6	IMPUESTOS ECOLÓGICOS	\$ -
1.7	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$ 117,537.12
1.7.1	Recargos	\$ 117,537.12
1.7.2	Multas	\$ -
1.7.3	Intereses	\$ -
1.7.4	Gastos de ejecución y embargo	\$ -
1.7.9	Otros no especificados	\$ -
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$ -
	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
1.9		\$ -
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$ -
2.1	Aportaciones para fondos de vivienda	\$ -
2.2	Cuotas para la seguridad social	\$ -
2.3	Cuotas de ahorro para el retiro	\$ -
2.4	Otras cuotas y aportaciones para la Seguridad Social	\$ -
2.5	Accesorios de cuotas y aportaciones de Seguridad Social	\$ -
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ -
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	\$ -
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ -
4	DERECHOS	\$ 1,617,700.46
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$ 77,290.08
4.1.1	Uso de piso	\$ 70,037.05
4.1.2	Estacionamientos	\$ -
4.1.3	De los cementerios de dominio público	\$ 3,381.69

4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$	3,871.34
		·	,
4.2	DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS (Derogado)	\$	-
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
4.3	DEREGIOS I OR I RESTACION DE SERVICIOS	\$	1,520,871.94
4.3.1	Licencias y permisos de giros	\$	160,222.24
4.3.2	Licencias y permisos de anuncios	\$	223,087.27
	Licencias de construcción, reconstrucción,		
4.3.3		\$	92,046.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$	3,139.84
	Licencias de cambio de régimen de propiedad y		
4.3.5		\$	-
4.3.6	Servicios de obra	\$	-
4.3.7	Regulaciones de los registros de obra	\$	-
4.3.8	Servicios de sanidad	\$	-
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$	-
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$	573,189.57
4.3.11	-	\$	21,712.26
		\$	
	Registro Civil Certificaciones	\$	85,051.97 242,550.36
	Servicios de Catastro	\$	119,872.43
4.3.14		\$	2,816.32
4.4.1	Servicios prestados en horas hábiles	\$	<b>2,010.32</b>
4.4.1	•	\$	<u>-</u>
4.4.2	solicitudes de información	\$	<u>-</u>
4.4.4		\$	_
4.4.9	Otros servicios no especificados	\$	2,816.32
4.4.9	•	\$	16,722.12
4.5.1	Recargos	\$	10,122.12
4.5.1		\$	16,722.12
4.5.2		\$	10,122.12
4.5.4		\$	-
4.5.4	Castos de ejecución y embargo	Ψ	-

459	Otros no especificados	\$	_
7.0.3	Office file especificados	Ψ	
	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE		
	INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE		
4.9	LIQUIDACIÓN O PAGO	\$	-
5	PRODUCTOS	\$	270,155.27
5.1	PRODUCTOS	\$	270,155.27
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$	-
	Cementerios de dominio privado	\$	-
	Productos Diversos	\$	270,155.27
3.1.0		~	0,.00
5.2	PRODUCTOS DE CAPITAL (Derogado)	\$	_
J.2	TRODUCTOO DE CALTTAE (DOTOGUAC)	Ψ	
	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE		
	INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE		
	LIQUIDACIÓN O PAGO		
	LIQUIDACION O FAGO		
	LIQUIDACION O PAGO		
5.9	LIQUIDACION O PAGO	\$	-
	APROVECHAMIENTOS	\$	- 135,986.00
	APROVECHAMIENTOS		- 135,986.00 135,986.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$	
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$	
6.1.1	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS	\$	
6.1.1 6.1.2	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas	\$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas  Indemnizaciones	\$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3 6.1.4	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas  Indemnizaciones  Reintegros	\$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas Indemnizaciones  Reintegros  Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3 6.1.4 6.1.5	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas  Indemnizaciones  Reintegros  Aprovechamientos provenientes de obras públicas  Aprovechamientos por participaciones derivadas de la	\$ \$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3 6.1.4	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas Indemnizaciones  Reintegros  Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3 6.1.4 6.1.5	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas Indemnizaciones  Reintegros  Aprovechamientos provenientes de obras públicas  Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$ \$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3 6.1.4 6.1.5 6.1.6	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas  Indemnizaciones  Reintegros  Aprovechamientos provenientes de obras públicas  Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes  Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$ \$ \$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3 6.1.4 6.1.5	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas Indemnizaciones  Reintegros  Aprovechamientos provenientes de obras públicas  Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$ \$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3 6.1.4 6.1.5 6.1.6 6.1.7 6.1.9	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas  Indemnizaciones  Reintegros  Aprovechamientos provenientes de obras públicas  Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes  Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones  Otros aprovechamientos	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3 6.1.4 6.1.5 6.1.6	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas  Indemnizaciones  Reintegros  Aprovechamientos provenientes de obras públicas  Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes  Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones  Otros aprovechamientos	\$ \$ \$ \$ \$ \$	135,986.00
6.1.1 6.1.2 6.1.3 6.1.4 6.1.5 6.1.6 6.1.7 6.1.9	APROVECHAMIENTOS  APROVECHAMIENTOS  Incentivos derivados de la colaboración fiscal  Multas  Indemnizaciones  Reintegros  Aprovechamientos provenientes de obras públicas  Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes  Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones  Otros aprovechamientos	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	135,986.00

	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	
6.9		\$ -
		*
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$ -
7.1	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad social	\$ -
7.1	300141	<u> </u>
7.2	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del Estado	\$ -
1.2		<del>-</del>
7.3	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	\$ -
7.4	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -
7.5	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -
7.6	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -

	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros Públicos	
7.7	con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -
	Ingresos por ventas de bienes y prestación de	
7.8	servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$ -
7.9		\$ -
7.5	Otros migresos	Ψ
	PARTICIPACIONES, APORTACIONES,	
	CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS	
8	DE APORTACIONES	\$ 69,706,523.70
8.1	PARTICIPACIONES	\$ 51,687,466.30
8.1.1	Estatales	\$ 1,222,477.44
8.1.2	Federales	\$ 50,464,988.86
8.2	APORTACIONES	\$ 16,741,943.00
8.2.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social	\$ 12,069,964.80
8.2.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$ 221.00
	Fondo de aportaciones fortalecimiento municipal	
8.2.3		\$ 4,671,724.20
	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	
8.2.4		\$ 33.00
8.3	CONVENIOS	\$ -
	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	
8.4		\$ 1,277,114.40
	FOUR OF PIOTINITIES OF A PORT - STATE	
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ -
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$ -
9.1	Transferencias y asignaciones	\$ -
0.1	, c	T
9.2	Transferencias al resto del sector público (Derogado)	\$ -
9.3	Subsidios y subvenciones	\$ -

9.4	Ayudas sociales (Derogado)	<b>s</b> -	
9.5	, , ,	\$ -	
9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos (Derogado)	\$ -	
9.7	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$ -	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ -	
0.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$ -	
0.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$ -	
0.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$ -	
	TOTAL DE INGRESOS	\$ 76,853,910.56	

**Artículo 2.-** Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, subscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

**Artículo 3.-** El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la

autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 5.-** Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

**Artículo 6.-** La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

- I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual, en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.
- II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.
- III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.
- IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán

recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

- V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquel en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente, en los casos de ampliación del período de realización a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso, cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.
- VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito, además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

**Artículo 7.-** Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal, para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

**Artículo 8.-** Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%.
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

- a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento; y
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

**Artículo 9.-** En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 30%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;
- II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;
- III. Las ampliaciones de giro, causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;
- IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos

correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

- IV. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados:
- V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y
- VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

**Artículo 10.-** Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

## **Artículo 11.-** Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente, para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados, conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual, en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

**Artículo 12.-** Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2025, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en

inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

## I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

## II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados, en razón del número de empleos generados, se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE BENEFICIO	

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO					
	IMPUE	sтоs		DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas física o jurídica, que, habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2025, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de

ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

**Artículo 15.-** Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

**Artículo 16.-** El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

# TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 17.-** Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas, a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general, que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 10

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda

Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de \$25.84 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

## II. Predios rústicos:

a) Para predios, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.22

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán un beneficio del 50% en el pago del impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a), se les adicionará una cuota fija de \$17.69 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

### III. Predios urbanos:

- Predios edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.22
- Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.33

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se le adicionará una cuota fija de \$18.88 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

**Artículo 18.-** A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 17 de esta ley, se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

- I.A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social, constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará un beneficio del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$466,252.50 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:
- a) La atención a personas, que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas:
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil, que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal, la aplicación del beneficio establecido acompañando a su solicitud, dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

- II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará un beneficio del 50% del impuesto que les resulte.
- III. A las cuentas catastrales registradas a nombre de la comunidad indígena El Pueblito se le condonara el impuesto predial por el beneficio de explotación de sus tierras destinadas al vertedero municipal del municipio.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal, la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de un beneficio del 60%.

**Artículo 19.-** A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2025, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

- a. Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2025 se les concederá un beneficio del 15%.
- b. Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2025, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior, no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

**Artículo 20.-** A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un beneficio del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$471,870.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2025.

En todos los casos, se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación, para lo cual los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso, la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad, expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;
- b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2024, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento, que acredite la edad del contribuyente.
- d) Tratándose de contribuyentes viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y copia del acta de defunción del cónyuge.

A los contribuyentes con capacidades diferentes se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que ésta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite, expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso, el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se le otorgará el de mayor cuantía.

**Artículo 21.-** En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal

## SECCIÓN SEGUNDA

## **DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES**

**Artículo 22.-** Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA	TASA EXCED INFERI		SOBRE LÍMITE
--------------------	--------------------	-------	-------------------------	--	-----------------

\$0.01	337,050.00	\$0.00	2.50%
337,050.01	776,142.90	\$8,426.25	2.60%
776,142.91	1,053,400.41	\$19,842.66	2.70%
1,053,400.42	1,325,856.37	\$27,328.62	2.80%
1,325,856.38	1,668,739.75	\$34,957.38	2.90%
1,668,739.76	2,188,818.99	\$44,901.00	3.00%
2,188,819.00	3,146,685.51	\$60,503.38	3.10%
3,146,685.52	4,944,269.46	\$90,197.24	3.20%
4,944,269.47	9,858,156.01	\$147,719.93	3.30%
9,858,156.02	42,976,151.21	\$309,878.18	3.40%
42,976,151.22	En adelante	\$1,435,890.02	3.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%

\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

II. En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

III. En la titulación de terrenos sujetos a regularización, mediante convenio con la dependencia de obras públicas o, a través de los Decretos 16664, 19580 y 20920 del H. Congreso del Estado, con superficie de hasta 1000 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación.

METROS	CU	OTA
CUADRADOS	FIJ	Д
0 a 300	\$	50.30
301 a 450	\$	74.83
451 a 600	\$	123.91
601 a 1000	\$	222.06

IV. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS	CUC	CUOTA	
CUADRADOS	FIJA	Ą	
0 a 300	\$	53.32	

301 a 450	\$	79.33
451 a 600	\$ 133.	.70

En el caso de predios, que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

## **CAPITULO II**

## IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS SECCIÓN ÚNICA

## DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 24.-** Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, por función o por el periodo de permanencia, el: 8.0%
- II. Conciertos y audiciones musicales, que signifiquen beneficio a un comité organizador, eventos deportivos realizados con fines de lucro por alguna organización o comité, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 8.09%
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3.47%
- IV. Peleas de gallos y palenques el: 12.07%
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados como actividades de senderismo, bicicleta de montaña, o alguna actividad de deporte extremo, excepto charrería, el: 11.20%

No se consideran objeto de este impuesto, los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios, por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto, los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales,

industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos, cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal. Así como el permiso por escrito del dueño de la propiedad para realizar dicho evento; esto cuando se realizan en grandes extensiones de tierra y/o espacios abiertos y no dentro de un salón de fiestas; así como el visto bueno de protección civil.

## **CAPÍTULO III**

## **OTROS IMPUESTOS**

## SECCIÓN ÚNICA

## **DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 25.-** El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2025, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

## **CAPÍTULO IV**

## **ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS**

**Artículo 26.-** Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas:
- III. Intereses;
- IV. Gastos de ejecución;

- v. Indemnizaciones;
- VI. Otros no especificados.

**Artículo 27.-** Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

**Artículo 28.-** Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% al 30%

**Artículo 29.-** La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1.5% mensual.

**Artículo 30.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Artículo 31.-** Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

## I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización 5.25%
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización: 8.04%

## II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5.25%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8.04%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

## TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 32.-** El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos, en los términos de las leyes urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

## **TITULO CUARTO**

## **DERECHOS**

## **CAPITULO PRIMERO**

## DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

## SECCIÓN PRIMERA

**Artículo 33.-** Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente y/o eventual pagarán conforme lo establecido en los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

### TARIFA:

I. Estacionamientos exclusivos en la vía pública, de manera mensual por metro lineal:

a) En cordón: \$28.35

b) En batería: \$56.70

Para servicio público, por vehículo de alquiler, taxis, camiones, camionetas de carga, motocicletas, cuatrimotor y carros de aventura, así como camiones del transporte público diariamente:

- a) Para vehículos de agencias turísticas instituidas como tour operadores y/o organizadas por metro lineal: \$53.55 las cuales deberán presentar su licencia municipal por vehículo.
- b) Para camiones o autobuses de renta de particulares, tour operadores o visitas de peregrinos por metro cuadrado de:........\$29.40 las cuales deberán presentar su licencia municipal por camión o autobús.
- c) Por metro cuadrado en camiones o autobuses de alto tonelaje, o por zonas específicas, como andadores, zonas de acceso a negocios, o que den mala imagen pero que a su vez sea el único lugar para su acomodo, por metro cuadrado de:.....\$226.60 a \$229.95
- d) Para caravanas de motocicletas, cuatrimotor y carros de aventura por estacionamiento en conjunto / grupo y a su vez por metro cuadrado, de:....\$27.30 a \$91.35

e) Para motocicletas, cuatrimotor y carros aventura, en número menor de 10 diez unidades, cobro individual por unidad de:\$16.80			
II. Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado:			
1 En el primer cuadro, de:\$87.63			
2 Fuera del primer cuadro, de: \$69.66			
III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:\$146.05			
IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado, de: \$16.85  V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: \$19.10			
VI. Para puestos Ambulantes por día: \$178.64 a \$969.58			
<b>Artículo 34</b> Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:			
TARIFA			
I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:			
a) En el primer cuadro, en período de festividades de:\$80.89			
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios de:\$50.56			
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades de:\$44.94			
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios de:\$69.66			
II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado de:\$12.36			
III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado\$16.85			
IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:\$4.49			
v. Filmaciones, cortometrajes, videos o grabaciones:			

a) En el primer cuadro, en período de festividades de:	\$134.82
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios de:	\$112.35
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades de:	\$106.73
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios de:	\$84.26

VI. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:...\$44.94

## SECCIÓN SEGUNDA

## **DE LOS ESTACIONAMIENTOS**

**Artículo 35.-** Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato—concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

## **SECCIÓN TERCERA**

## DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Artículo 36.-** Las personas físicas o jurídicas, que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

## **TARIFAS**

I.	Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:\$97.74
II.	Arrendamiento de locales exteriores en mercados, por metro cuadrado mensualmente, de:\$208.97
III.	Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:\$75.27
IV.	Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:
V.	Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:\$3.37

- VII. Arrendamiento de salón de usos múltiples del auditorio municipal.
  - a. Renta para evento social sin bebidas alcohólicas \$338.17 (Reuniones, asambleas, fiestas infantiles, otros)
  - b. Renta para eventos Nocturnos con venta de bebidas alcohólicas. (Fiestas, kermeses, tardeadas, bailes populares, otros) ...............\$846.00
  - c. Permiso autorizado con un horario hasta la 1:00 am ...\$ 225.82
  - d. Con Seguridad.....\$453.89
- VIII. Arrendamiento de salón de usos múltiples en casa de la cultura.

  - b. Eventos educativos o culturales(escuelas) (asambleas, reuniones, otros) ........\$ 193.24
  - c. Eventos con fines de lucro: se establecen las siguientes cuotas:

Mínimo (1 día) \$966.21

Genérico (3 días) \$1,932.42

Alto (1 semana) \$3,864.84

**Artículo 37.-** El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 38.-** En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de ésta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

**Artículo 39.-** El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

**Artículo 40.-** Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:......\$5.62
- III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público.

**Artículo 41.-** El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivo.

## **SECCIÓN CUARTA**

## DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

**Artículo 42.-** Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o en uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

## **TARIFA**

- I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:
- 1.- En el cementerio nuevo:.....\$225.82
  - II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado: \$104.49

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que traspasen la propiedad de las mismas, pagarán los derechos equivalentes a las cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III.El mantenimiento de cada fosa en uso de perpetuidad o en uso temporal lo tendrá que cubrir al momento de pagar su terrero, por única ocasión:.....\$515.69

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

## **CAPITULO SEGUNDO**

## DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SECCIÓN PRIMERA

## LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

**Artículo 43.-** Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares, de:...........\$1,924.56 a \$2,884.02
- II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:....\$1,565.03 a \$2,349.24
- III. Cantinas o bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías o centros botaneros, de:......\$1,565.03 a \$3,819.90
- IV. Expendios de vinos generosos, exclusivamente, en envase cerrado, de:......\$1,272.93 a \$1,909.95
- V. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados, como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de: \$1,125.73 a \$1,1689.74

- VIII. Agencias, depósitos, distribuidores y expendios de cerveza, por cada uno, de:...........\$3,598.57
- IX. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, bebidas alcohólicas, de:.........\$4,361.43
- destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras
- XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, plaza pública, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regional o municipales, por cada evento, de:........\$1,208.89 a \$1,814.45
- XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

## Sobre el valor de la licencia

a) Por la primera hora:	10%
b) Por la segunda hora:	12%
c) Por la tercer hora:	15%

Artículo 44.- Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, tour operadores sin local comercial establecido en el municipio y que su sede este fuera de San Sebastián del Oeste, cuyos giros sean la prestación de servicios turísticos, con vehículos camiones o autobuses; así como renta de vehículos, areneros, rzrs, buggys y cuatrimotos; la explotación de parques eco turísticos y deportes extremos, entre otros, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán presentar licencia de chofer vigente, estar inscritos en el registro municipal de turismo y pagarán previamente los derechos, conforme a la siguiente:

## **TARIFA**

- I.-Permiso para la prestación de servicios turísticos por unidad vehicular:
- a) Camiones Turísticos, camioneta tipo van, tipo esprínter, autobuses y/o camionetas modificadas para transportar turismo, así como todo tipo de vehículos con placas federales de turismo, etc.:.....\$3,497.46 a \$5,246.75
- b) Motos, Cuatrimotor, rzrs, areneros, buggy, vehículos cuya estructura es visible y/o modificada y carritos utilitarios: \$1,749.29 a \$3,497.46
- II. Permiso para la explotación de parques eco turístico, unidades de manejo ambiental (UMAS), ejidos, comunidades indígenas y empresas privadas que ofrezcan y desarrollen actividades y servicios turísticos; canopies y actividades de deportes extremos: \$874.08 a \$ 2,623.37

En los requisitos municipales de San Sebastián del Oeste deberán presentar el estudio de impacto ambiental, la licencia de construcción municipal autorizada, visto bueno de Protección Civil del Estado de Jalisco y opinión técnica de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco y/o paisaje Biocultural de la Sierra Occidental de Jalisco.

III.Permisos para cada estación de grúas de arrastres y salvamentos o similares: \$6,996.03 a \$12,242.78

### SECCIÓN SEGUNDA

## LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

**Artículo 45.-** Las personas físicas o jurídicas, a quienes se anuncie o cuyos productos o actividades sean anunciados en forma permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

## **TARIFA**

## I. En forma permanente:

- a) autorización de permiso municipal por cada sucursal.........\$ 938.12 a \$1,738.05
- b) refrendo de permiso municipal por cada sucursal...............\$ 733.65 a \$4,261.44
- c) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:...\$83.14

- II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción, los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

- b) Tableros para fijar propaganda impresa, por considerarse contaminación visual al municipio, diariamente, por cada uno, de:.....\$4.49
- c) Promociones de cualquier tipo, mediante cartulinas, volantes, mantas, lonas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:.........\$71.90

## **SECCIÓN TERCERA**

## LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

**Artículo 46.-** Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente, la licencia y pagar los derechos, conforme a la siguiente:

## **TARIFA**

- I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:
- A. Inmuebles de uso habitacional:
- 1.- Densidad alta:
  - a) origen ejidal.....\$2.25

	b) autoconstrucción	\$3.37
	c) Unifamiliar:	\$4.49
	d) Plurifamiliar horizontal:	\$5.62
	e) Plurifamiliar vertical:	\$6.74
2 De	ensidad media:	
	a) origen ejidal	\$4.49
	b) autoconstrucción	\$5.62
	c) Unifamiliar:	\$7.86
	d) Plurifamiliar horizontal	\$7.86
	e) Plurifamiliar vertical:	\$8.99
3 De	ensidad baja:	
	a) origen ejidal	\$5.62
	b) autoconstrucción	\$6.74
	c) Unifamiliar:	\$10.11
	d) Plurifamiliar horizontal:	\$10.11
	e) Plurifamiliar vertical:	\$14.61
4 De	ensidad mínima:	
	a) origen ejidal	\$10.11
	b) autoconstrucción	\$13.48
	c) Unifamiliar:	\$23.59
	d) Plurifamiliar horizontal:	\$23.59
	e) Plurifamiliar vertical:	\$23.59
B In	muebles de uso no habitacional:	
1 Co	omercio y servicios:	
	a) Barrial:	\$10.11
	b) Central:	\$22.47
	c) Regional:	\$68.53

	d) Servicios a la industria y comercio:			
2 Uso turístico:				
	a) Campestre:\$42.69			
	b) Hotelero densidad alta:\$42.69			
	c) Hotelero densidad media:\$43.82			
	d) Hotelero densidad baja\$48.31			
	e) Hotelero densidad mínima:\$50.56			
3 Indust	ria:			
	a) Ligera, riesgo bajo:\$44.94			
	b) Media, riesgo medio:\$46.06			
	c) Pesada, riesgo alto:\$47.19			
4 Equip	amiento y otros:			
	a) Institucional:\$15.73			
	b) Regional: \$15.73			
	c) Espacios verdes:			
	d) Especial:\$ 15.73			
	e) Infraestructura:\$ 15.73			
capacida	II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de d:\$85.39			
	III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:\$21.35 a \$33.71			
	IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:			
	a) Descubierto:\$14.61			
	b) Cubierto:\$26.96			
	v. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:			
	VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:			

	a) Densidad alta:\$	15.73
	b) Densidad media:\$	16.85
	c) Densidad baja:\$	16.85
	d) Densidad mínima:\$	17.98
	<ul> <li>VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la por metro lineal:</li></ul>	rte de los
	IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o sobre el importe de los derechos determinados con la fracción I de este artículo, en los términos p el Reglamento de Construcción.	de acuerdo
	a) Reparación menor, el:2	23%
	b) Reparación mayor o adaptación, el:	15%
el artículo solicitanto bimestre dado avis	X. Licencias para ocupación en la vía pública con m construcción, las cuales se otorgarán siempre y ajusten a los lineamientos señalados por la dependen públicas y desarrollo urbano, por metro cua día:\$8.99 minos de vigencia de las licencias y permisos, a que se re o 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este térmise pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por e de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando so de suspensión de la	cuando se cia de obras drado, por efiere todo no, el cada
obra		
	<ul> <li>XII. Licencias provisionales de construcción, sobre e los derechos que se determinen de acuerdo a la fraccartículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos e juicio de la dependencia municipal de obras públiotorgarse23%</li> <li>XIII. Licencias para construcción o remodelación en municipales:</li> <li>a) Materiales de vitro piso:\$393.23</li> </ul>	ión I de este casos que a cas puedan

b) Material de granito:.....\$674.10

- c) Material de mármol:.....\$674.10
- d) Otros materiales:.....\$168.53

XIV. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:.......... \$24.72 a \$25.84

## **SECCIÓN CUARTA**

#### REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

**Artículo 47.-** En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según el Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio el Encargado de Haciendo Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará un descuento de acuerdo al avalúo elaborado por la Dirección de Catastro Municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos de hasta un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen de la Comisión Municipal de regularización.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

#### SECCIÓN QUINTA

#### ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

**Artículo 48.-** Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán, además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:			
A Inmuebles de uso habitacional:			
1 Densidad alta: \$16.85			
2 Densidad	media:	\$17.98	
3 Densidad	baja:	\$19.10	
	mínima:s de uso no habitacional: y servicios:	\$41.57	
a) B	arrial:	\$25.84	
b) C	entral:	\$39.32	
c) R	egional:	\$41.57	
d) S	ervicios a la industria y comercio:	\$25.84	
2 Uso turístic	co:		
a) C	ampestre:	\$42.69	
b) H	otelero densidad alta:	\$38.20	
c) <b>H</b>	otelero densidad media:	\$44.94	
d) H	otelero densidad baja:	\$49.43	
e) H	otelero densidad mínima:	\$50.56	
3 Industria:			
a) Li	gera, riesgo bajo:	\$40.45	
b) M	ledia, riesgo medio:	\$41.57	
c) P	esada, riesgo alto:	\$42.69	
4 Equipamie	ento y otros:		
a) Instituciona	al:\$20.22		
b) Regional:	\$ 20.22		
c) E	spacios verdes:\$ 20.22	2	
d) E	special:\$ 20.22		
e) Infraestructura:\$20.22			

## II. Designación de número oficial, según el tipo de construcción:

A Inmu	ebles de uso habitacional:	
1 Dens	idad alta:\$	14.61
2 Dens	idad media:	\$17.98
3 Dens	idad baja:	\$22.47
	dad mínima:ebles de uso no habitacional:	\$29.21
1 Com	ercios y servicios:	
	a) Barrial:	\$40.45
	b) Central:	\$55.05
	c) Regional:	\$70.78
	d) Servicios a la industria y comercio:	\$40.45
2 Uso t	urístico:	
	a) Campestre:	\$70.78
	b) Hotelero densidad alta:	\$76.40
	c) Hotelero densidad media:	\$ 76.40
	d) Hotelero densidad baja:	\$ 76.40
	e) Hotelero densidad mínima:	\$102.24
3 Indus	stria:	
	a) Ligera, riesgo bajo:	\$57.30
	b) Media, riesgo medio:	\$60.67
	c) Pesada, riesgo alto:	\$64.04
4 Equip	pamiento y otros:	
	a) Institucional:	\$25.84
	b) Regional:	\$ 24.72
	c) Espacios verdes:	\$ 24.72

- d) Especial: \$24.72 e) Infraestructura: \$24.72
- IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:.....\$25.84 a \$48.31

**Artículo 49.-** Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevadas al año, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos, se requerirá peritaje de la dependencia de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito, siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio, los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

#### SECCIÓN SEXTA

## LICENCIAS DE URBANIZACION Y CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD

**Artículo 50.-** Las personas físicas o jurídicas, que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán

obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de autorizaciones:

**TARIFA** 

3.- Equipamiento y otros: ......\$ 6.74

III. Por la aprobación de cada lote o predio, según su categoría:

1.- Densidad alta:.....\$19.10

A.- Inmuebles de uso habitacional:

2 Densi	idad media:	\$43.82
3 Densi	idad baja:	. \$70.78
4 Densi	idad mínima:	\$97.74
B Inmu	ebles de uso no habitacional:	
1 Come	ercio y servicios:	
	a) Barrial:	\$56.18
	b) Central:	\$57.30
	c) Regional:	\$64.04
2 Indus	d) Servicios a la industria y comercio:tria:	
3 Equip	amiento y otros:	\$32.58
	la regularización de medidas y linderos, segú \ Inmuebles de uso habitacional:	in su categoría:
1 Densi	dad alta:	\$86.51
2 Densi	idad media:	\$273.01
3 Densi	idad baja:	\$385.36
4 Densi	idad mínima:	\$438.17
B Inmu	ebles de uso no habitacional:	
1 Come	ercio y servicios:	
	a) Barrial: b) Central:	
	c) Regional:	\$592.08
	d) Servicios a la industria y comercio:	\$490.97
2 Indus	tria:	\$255.03
3 Equip	amiento y otros:	\$494.35
V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento:		

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1 Densidad alta:
a) Plurifamiliar horizontal:\$47.19
b) Plurifamiliar vertical:\$41.57
2 Densidad media:
a) Plurifamiliar horizontal:\$141.56
b) Plurifamiliar vertical:\$141.56
3 Densidad baja:
a) Plurifamiliar horizontal:\$157.29
b) Plurifamiliar vertical:\$149.43
4 Densidad mínima:
a) Plurifamiliar horizontal:\$313.46
b) Plurifamiliar vertical:\$299.97
B Inmuebles de uso no habitacional:
1 Comercio y servicios:
a) Barrial:\$147.18
b) Central:\$280.88
c) Regional:\$423.56
d) Servicios a la industria y comercio:\$146.06
2 Industria:
a) Ligera, riesgo bajo:\$280.88
b) Media, riesgo medio:\$301.10 c) Pesada, riesgo alto:\$311.21
3 Equipamiento y otros: \$295.48
VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:
A Inmuebles de uso habitacional:
1 Densidad alta:\$162.91

2 Densidad media:	\$378.62
3 Densidad baja:	\$450.52
4 Densidad mínima:	\$503.33
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$503.33
b) Central:	\$522.43
c) Regional:	\$567.37
d) Servicios a la industria y comercio:	\$503.33
2 Industria:	\$631.41
3 Equipamiento y otros:	\$703.31
VII. Aprobación para la subdivisión de unidades de régimen de propiedad en condominio, según el t cada unidad resultante:	•
A Inmuebles de uso habitacional:	
1 Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$703.31
b) Plurifamiliar vertical:	\$633.65
2 Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$972.95
b) Plurifamiliar vertical:	\$938.12
3 Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:b) Plurifamiliar vertical:	
4 Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$2,021.18

	b) Plurifamiliar vertical:	\$1,893.10
B Inmu	ebles de uso no habitacional:	
1 Come	ercio y servicios:	
	a) Barrial:	\$899.92
	b) Central:	\$1,347.08
	c) Regional:	\$2,029.04
	d) Servicios a la industria y comercio:	\$901.05
2 Indus	stria:	
	a) Ligera, riesgo bajo:	\$1,335.84
	b) Media, riesgo medio:	\$1,431.34
	c) Pesada, riesgo alto:	\$1,505.49
3 Equip	viii. Por la supervisión técnica, para vigilar el debid de las normas de calidad y especificaciones del pro de urbanización, y sobre el monto autorizado objetivo social, el:	do cumplimiento oyecto definitivo
	IX. Por los permisos de subdivisión y relotificad rústicos, se autorizarán de conformidad con lo capítulo VII, del Título Noveno, del Código Urbano de Jalisco:	señalado en el
10,000 n	a) Por cada fracción resultante de un predio con se m2:\$1,571.78  b) Por cada fracción resultante de un predio rústico n2:\$2,318.90	
	<ul> <li>X. Los términos de vigencia del permiso de urba hasta por 12 meses, y por cada bimestre adiciona 10% del permiso autorizado como refrendo del mecesario el pago cuando se haya dado aviso de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo XI. En las urbanizaciones promovidas por el popropietarios o titulares de derechos sobre terrere</li> </ul>	al, se pagará el nismo. No será suspensión de no consumido. der público, los

cubrirán, por supervisión, el 1.57% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga, para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección, de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:......\$39.32 al \$101.12

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

**TARIFAS** 

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

A Inmuebles de uso habitacional:	
1 Densidad alta:	\$5.62
2 Densidad media:	\$6.74
3 Densidad baja:	\$7.86
4 Densidad mínima:	\$8.99
B Inmuebles de uso no habitacional:	
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$31.46
b) Central:	\$32.58
c) Regional:	\$35.95
d) Servicios a la industria y comercio:	\$30.33
2 Industria:	\$24.72
3 Equipamiento y otros:	\$23.59

 2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

 A.- Inmuebles de uso habitacional:

 1.- Densidad alta:
 \$14.61

 2.- Densidad media:
 \$16.85

 3.- Densidad baja:
 \$23.59

 4.- Densidad mínima:
 \$44.94

 B.- Inmuebles de uso no habitacional:
 \$44.94

 1.- Comercio y servicios:
 \$48.31

 a) Barrial:
 \$48.31

 c) Regional:
 \$48.31

 d) Servicios a la industria y comercio:
 \$44.94

 2.- Industria:
 \$33.71

 3.- Equipamiento y otros:
 \$33.71

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago

	CONSTRUIDO -	BALDÍO - USO	CONSTRUIDO -	BALDÍO
SUPERFICIE	USO	HABITACIONAL	OTROS USOS	-
	HABITACIONA			OTROS

	L			USOS
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	10%

edial, según la siguiente tabla de reducciones:

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo, y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XVI. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

## A. Inmuebles de uso habitacional:

## 1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$276.38
b) Plurifamiliar vertical:	\$197.74

#### 2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$280.88
b) Plurifamiliar vertical:	\$273.01

## 3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:.....\$393.23

b) Plurifamiliar vertical:	\$306.72
4 Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$555.01
b) Plurifamiliar vertical:	\$324.69
c) B Inmuebles de uso no	habitacional:
1 Comercio y servicios:	
a) Barrial:	\$376.37
b) Central:	\$402.21
c) Regional:	\$470.75
d) Servicios a la industria y	comercio:\$376.37
2 Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$258.41
b) Media, riesgo medio: .	\$515.69
c) Pesada, riesgo alto:	\$540.40
3 Equipamiento y otros:	\$419.07

## **SECCION SÉPTIMA**

## **SERVICIOS POR OBRA**

**Artículo 51.-** Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

Por medición de terrenos por la públicas, cuadrado:	a dependencia municipal de obras por metro \$4.49				
<ul><li>II. Por autorización para rom machuelos, para instalación o re de cualquier naturaleza, por me</li></ul>	reparación de tuberías o servicios				
Tomas y descargas:					
a) Por toma corta (hasta tres metr	ros):				
b) 1 Empedrado o terracería:	\$30.33				
2 Asfalto:	\$30.33				
3 Adoquín:	\$59.55				
4 Concreto hidráulico:	\$79.77				
c) Por toma larga, (más de tres metros):					
1 Empedrado o terracería:	\$32.58				
2 Asfalto:	\$39.32				
3 Adoquín:	\$64.04				
4 Concreto hidráulico:\$88.76					
d) Otros usos por metro lineal:					
1 Empedrado o terracería:	\$39.32				
2 Asfalto:	\$42.69				
3 Adoquín:	\$44.94				
4 Concreto hidráulico:	\$94.37				

La reposición de empedrado o pavimento, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas, que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes.

Conforme a la siguiente:

#### TARIFA

- 1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:
  - a) Tomas y descargas:.....\$202.23
  - b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):.....\$19.10
  - c) Conducción eléctrica:....\$202.23
  - d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):......\$322.44
- 2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
  - a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):...\$38.20
  - b) Conducción eléctrica:....\$25.84
- 3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:

Un tanto del valor comercial del terreno utilizado.

# SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE SANIDAD

**Artículo 52.-** Las personas físicas o jurídicas, que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

**TARIFA** 

- I. Inhumaciones y reinhumaciones, por cada una:
  - a) En cementerios municipales......\$101.12

- b) En cementerios concesionados a particulares:.....\$295.48
- II. Exhumaciones, por cada una:
  - a. Exhumaciones prematuras, de:...\$296.60 a \$93.25
  - b. De restos áridos:.....\$195.49
- III. Los servicios de cremación, causarán por cada uno, una cuota, de: \$367.38 a \$661.74
- IV.Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:.....\$99.99

## SECCIÓN NOVENA

#### **DEL ASEO PÚBLICO CONTRATADO**

**Artículo 53.-** Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

Y por gastos extras generados, ya sea por lejanía o difícil acceso y que requiera más tiempo de lo previsto, lo que la autoridad competente crea conveniente. No siendo más de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización solo en casos extraordinarios.

- II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000, de:......\$123.59 a \$286.49
- III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000.

- a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:.....\$77.52
- b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:...\$110.10
- c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:........\$195.49
- d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:...... \$301.10
- V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:......\$495.46
- VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:......\$75.27
- VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:......\$42.69 a \$65.16
- VIII.Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombro y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada metro cúbico recolectado: ........\$702.19
- IX. Por recolectar basura en tianguis, donde los comerciantes recolecten los residuos generados y depositen en bolsas o cajas......\$ 17.98

#### SECCIÓN DÉCIMA

## DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

**Artículo 54.-** Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensuales establecida en esta Ley.

**Artículo 55.-**Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

**Artículo 56.-**Son usos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere esta Ley, los siguientes:

```
I.Habitacional;
```

II.Mixto comercial;

III.Mixto rural;

IV.Industrial;

V.Comercial;

VI. Servicios de hotelería; y

VII.En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos.

VIII.En el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio, se detallan sus características y la connotación de sus conceptos.

**Artículo 57.-**Los usuarios deberán realizar el pago por el uso de los servicios, dentro de los diez días siguientes a la fecha de facturación mensual o bimestral correspondiente, conforme a lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio.

**Artículo 58.-**Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de cuota fija en la cabecera municipal se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco y serán:

#### I.Habitacional:

- b. **Genérica** ......\$97.74
- c. Alta.....\$143.81
- II. No Habitacional:
  - a. Secos....... \$115.72
- b. Alta.....\$173.02
- c. Intensiva......\$235.94

III. Hoteles: Por cada baño mensualmente \$ 25.84

IV. Purificadoras de Agua: Tarifa mensual

\$ 257.28

V. Para otro tipo de tomas de diferente concepto al establecido en esta ley, solo serán autorizadas por la dependencia a cargo de la prestación del servicio. Además de que se realizara la factibilidad de la prestación del servicio y se sujetara la cuota a criterio de la dependencia prestadora del servicio.

**Artículo 59.**- Las tarifas por el suministro de agua potable bajo el régimen de servicio medido en la cabecera municipal, se basan en la clasificación establecida en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del municipio de San Sebastián del Oeste, Jalisco y serán:

#### I.Habitacional:

Cuando el consumo mensual no rebase los 10 m3, se aplicará la tarifa básica de **\$46.20** y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 11 a20 m3 \$6.74

De 21 a30 m3 \$7.86

De 31 a50 m3 \$7.86

De 51 a70 m3 \$7.86

De 71 a100 m3 \$8.99

De 101 a150 m3 \$8.99

De 151 m3 en adelante \$10.11

#### II. Mixto rural:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de **\$67.20** y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m<sup>3</sup> \$6.74

De 21 a30 m<sup>3</sup> \$6.74

De 31 a50 m<sup>3</sup> \$6.74

De 51 a70 m<sup>3</sup> \$6.74

De 71 a100 m<sup>3</sup> \$7.86

De 101 a150 m<sup>3</sup> \$7.86

De 151 m<sup>3</sup> en adelante \$ 12.36

#### III. Mixto comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ se aplicará la tarifa básica de **\$70.78** y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m<sup>3</sup> \$6.74

De 21 a30 m<sup>3</sup> \$6.74

De 31 a50 m<sup>3</sup> \$7.86

De 51 a70 m<sup>3</sup> \$7.86

De 71 a100 m<sup>3</sup> \$7.86

De 101 a150 m<sup>3</sup> \$8.99

De 151 m<sup>3</sup> en adelante \$12.36

#### IV. Comercial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de **\$85.39** y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m<sup>3</sup> \$6.74

De 21 a30 m<sup>3</sup> \$7.86

De 31 a50 m<sup>3</sup> \$7.86

De 51 a70 m<sup>3</sup> \$7.86

De 71 a100 m<sup>3</sup> \$7.86

De 101 a150 m<sup>3</sup> \$8.99

De 151 m<sup>3</sup> en adelante \$12.36

## V. En Instituciones Públicas o que presten servicios públicos:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicará la tarifa básica de **\$107.86** y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m<sup>3</sup> \$6.74

De 21 a30 m<sup>3</sup> \$7.86

De 31 a50 m<sup>3</sup> \$7.86

De 51 a70 m<sup>3</sup> \$7.86

De 71 a100 m<sup>3</sup> \$8.99

De 101 a150 m<sup>3</sup> \$8.99

De 151 m<sup>3</sup> en adelante \$10.11

#### VI. Servicios de hotelería:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de **\$115.72** y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m<sup>3</sup> \$7.86

De 21 a30 m<sup>3</sup> \$7.86

De 31 a50 m<sup>3</sup> \$7.86

De 51 a70 m<sup>3</sup> \$8.99

De 71 a100 m<sup>3</sup> \$8.99

De 101 a150 m<sup>3</sup> \$8.99

De 151 m<sup>3</sup> en adelante \$ 12.36

#### VII. Industrial:

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m3, se aplicará la tarifa básica de **\$146.06** y por cada metro cúbico adicional se sumará la tarifa correspondiente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a20 m3 \$7.86

De 21 a30 m<sup>3</sup> \$7.86

De 31 a50 m<sup>3</sup> \$7.86

De 51 a70 m<sup>3</sup> \$8.99

De 71 a100 m<sup>3</sup> \$8.99

De 101 a150 m<sup>3</sup> \$8.99

De 151 m<sup>3</sup> en adelante \$ 12.36

**Artículo 60.-**En las localidades las tarifas para el suministro de agua potable para uso Habitacional, administradas bajo el régimen de cuota fija mensual, serán:

Las localidades de:

**TARIFA** 

- San Felipe de Hijar \$66.29
- Amatanejo \$66.29

A la toma de servicio para un uso diferente al habitacional, se les incrementará un 20% de las tarifas referidas en la tabla anterior.

**Artículo 61.-**Cuando los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, tengan una sola toma de agua y una sola descarga de aguas residuales, cada usuario pagará una cuota fija, o proporcional si se tiene medidor, de acuerdo a las dimensiones del departamento, piso, oficina o local que posean, incluyendo el servicio administrativo y áreas de uso común, de acuerdo a las condiciones que contractualmente se establezcan.

**Artículo 62.-**En la cabecera municipal y en las localidades, los predios baldíos pagarán mensualmente la tarifa base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

**Artículo 63.-**Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente un **20**% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento o el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

**Artículo 64.-**Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el **3**% sobre la cantidad que resulte de sumar los derechos de agua más la cantidad que resulto del 20% por concepto del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento o el Organismo Operador, en su caso, debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

Artículo 65.-En la cabecera municipal, cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento o por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

En las delegaciones cubrirán el 30% de la tarifa mínima aplicable para habitacional, ya sea de cuota fija o servicio medido.

**Artículo 66.-**Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles para uso diferente al Habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcionada por el Ayuntamiento o por el Organismo Operador, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa

correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

**Artículo 67.-**Los usuarios de los servicios que efectúen el pago correspondiente al año **2025** en una sola exhibición, se les concederán los siguientes descuentos:

- a. Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año **2025**, el **15%.**
- b. Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año **2025**, el **5%**.

El descuento se aplicará a los meses que efectivamente se paguen por anticipado.

**Artículo 68.**-A los usuarios de los servicios de uso Habitacional que acrediten con base en lo dispuesto en el Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento del Municipio, tener la calidad de pensionados, jubilados, personas con discapacidad, personas viudas, que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un **subsidio del 50%** de las tarifas por uso de los servicios que en esta sección se señalan, siempre y cuando; estén al corriente en sus pagos respecto de la cada que habitan y sean poseedores o dueños del inmueble de que se trate y residan en é tratándose de usuarios a los que el suministro de agua potable se administra bajo el régimen de servicio medido, gozarán de este beneficio siempre y cuando no excedan de 10 m³ su consumo mensual, además de acreditar los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

En todos los casos, el beneficio antes citado se aplicará a un solo inmueble.

En los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

**Artículo 69.-**Por derechos de infraestructura de agua potable y saneamiento para la incorporación de nuevas urbanizaciones, conjuntos habitacionales, desarrollos industriales y comerciales, o por la conexión de predios ya urbanizados, que por primera vez demanden los servicios, pagarán por única vez, una contribución especial por cada litro por segundo demandado requerido por cada unidad de consumo, de acuerdo a las siguientes características:

- 1. \$2,848.07, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 17 m³, los predios que:
- No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o

b. La superficie de la construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas, en condominio vertical, la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m².

- 2. \$5,527.62, con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 33 m³, los predios que:
- a. Cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda, establecimiento u oficina, o
  - b. La superficie de la construcción sea superior a los 60 m<sup>2</sup>.

Para el caso de las viviendas, establecimientos u oficinas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, para uso Habitacional, la superficie del predio rebase los 200 m², o la superficie construida sea mayor a 100 m².

- 3. \$6,533.15 con un volumen máximo de consumo mensual autorizado de 39 m³, en la cabecera municipal, los predios que cuenten con infraestructura hidráulica interna y tengan:
  - a. Una superficie construida mayor a 250 m², o
  - b. Jardín con una superficie superior a los 50 m².

Para el caso de los usuarios de uso distinto al Habitacional, en donde el agua potable sea parte fundamental para el desarrollo de sus actividades, se realizará estudio específico para determinar la demanda requerida en litros por segundo, siendo la cuota de \$419,241.89 por cada litro por segundo demandado.

Cuando el usuario rebase por 6 meses consecutivos el volumen autorizado, se le cobrará el excedente del que esté haciendo uso, basando el cálculo de la demanda adicional en litros por segundo, por el costo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 70.-** Cuando un usuario demande agua potable en mayor cantidad de la autorizada, deberá pagar el volumen de agua excedente a razón de \$391,814.85 el litro por segundo, además de sufragar el costo de las obras e instalaciones complementarias a que hubiere lugar.

**Artículo 71.-** Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes cuotas:

## Toma de agua:

- 1. Toma de ½": (Longitud 6 metros) \$512.32
- Toma de ¾" (Longitud 6 metros) \$547.14
- 3. Medidor de ½": \$947.11
- 4. Medidor de 3/4". \$1,423.47

## Descarga de drenaje:

1. Diámetro de 6": (Longitud 6 metros) \$392.10

Las cuotas por conexión o reposición de tomas, descargas y medidores que rebasen las especificaciones establecidas, deberán ser evaluadas por el Sistema o el Organismo Operador, en el momento de solicitar la conexión.

## Artículo 72.- Las cuotas por los siguientes servicios serán:

- I.Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios: \$829.14
- II.Conexión de toma y/o descarga provisionales:......\$ 2,342.50
- III.Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos:.....\$2,349.24
- IV. Venta de agua residual tratada, por cada m<sup>3</sup>:...... \$4.49
- V.Venta de agua en bloque, por cada pipa según la capacidad en litros: .... \$894.52
- VII.Expedición de constancias:.....\$101.12

## CAPÍTULO SEXTO DEL RASTRO

**Artículo 73.-** Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

## **CUOTAS**

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:  1 Vacuno:\$142.68  2 Terneras:	I. Por la autorización de matanza de ganado:
3 Porcinos:	·
<ul> <li>4 Ovicaprino y becerros de leche:</li></ul>	2 Terneras:\$70.78
b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a). c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:  1 Ganado vacuno, por cabeza: \$99.99  2 Ganado porcino, por cabeza: \$49.43  3 Ganado ovicaprino, por cabeza: \$49.43  II. Por autorizar la salida de animales del rastro, para envíos fuera del Municipio: a) Ganado vacuno, por cabeza: \$16.85 b) Ganado porcino, por cabeza: \$16.85 c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$12.36  III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias: a) Ganado vacuno, por cabeza: \$12.36 b) Ganado porcino, por cabeza: \$12.36 b) Ganado porcino, por cabeza: \$12.36	3 Porcinos:\$70.78
b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).  c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:  1 Ganado vacuno, por cabeza: \$99.99  2 Ganado porcino, por cabeza: \$49.43  3 Ganado ovicaprino, por cabeza: \$49.43  II. Por autorizar la salida de animales del rastro, para envíos fuera del Municipio:  a) Ganado vacuno, por cabeza: \$16.85  b) Ganado porcino, por cabeza: \$16.85  c) Ganado ovicaprino, por cabeza: \$12.36  III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:  a) Ganado vacuno, por cabeza: \$12.36  b) Ganado porcino, por cabeza: \$5.62	4 Ovicaprino y becerros de leche:\$24.72
Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).  c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:  1 Ganado vacuno, por cabeza:	5 Caballar, mular y asnal:\$26.96
2 Ganado porcino, por cabeza:	Tipo Inspección Federal (T.I.F.), por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).
3 Ganado ovicaprino, por cabeza:	1 Ganado vacuno, por cabeza:\$99.99
II. Por autorizar la salida de animales del rastro, para envíos fuera del Municipio:  a) Ganado vacuno, por cabeza:	2 Ganado porcino, por cabeza:\$49.43
a) Ganado vacuno, por cabeza:\$16.85 b) Ganado porcino, por cabeza:\$16.85 c) Ganado ovicaprino, por cabeza:\$12.36  III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias: a) Ganado vacuno, por cabeza:\$12.36 b) Ganado porcino, por cabeza:\$5.62	3 Ganado ovicaprino, por cabeza:\$49.43
b) Ganado porcino, por cabeza:\$16.85 c) Ganado ovicaprino, por cabeza:\$12.36  III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias: a) Ganado vacuno, por cabeza:\$12.36 b) Ganado porcino, por cabeza:\$5.62	
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:\$12.36  III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:  a) Ganado vacuno, por cabeza:\$12.36  b) Ganado porcino, por cabeza:\$5.62	
III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:  a) Ganado vacuno, por cabeza:\$12.36  b) Ganado porcino, por cabeza:\$5.62	
a) Ganado vacuno, por cabeza:\$12.36 b) Ganado porcino, por cabeza:\$5.62	с) бапасо очісаріїно, рог сареда
b) Ganado porcino, por cabeza:\$5.62	III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:
	a) Ganado vacuno, por cabeza:\$12.36
IV. Sellado de inspección sanitaria:	b) Ganado porcino, por cabeza:\$5.62
a) Ganado vacuno, por cabeza:\$5.62	·

b) Ganado porcino, por cabeza:\$5.62						
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:\$3.37						
d) De pieles que provengan de otros Municipios:						
1 De ganado vacuno, por kilogramo:\$2.25 2 De ganado de otra clase, por kilogramo:\$2.25						
V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:						
a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:\$26.96						
b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:\$55.05						
c) Por cada cuarto de res o fracción:\$13.48						
d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:\$13.48						
e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:\$23.59						
f) Por cada fracción de cerdo:\$5.62						
g) Por cada cabra o borrego:\$5.62						
h) Por cada menudo:\$25.84						
i) Por varilla, por cada fracción de res:\$23.59						
j) Por cada piel de res:\$2.25						
k) Por cada piel de cerdo:\$2.25						
Por cada piel de ganado cabrío:\$2.25						
m) Por cada kilogramo de cebo:\$2.25						
VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:						
a. Por matanza de ganado:						
1 Vacuno, por cabeza:\$49.43						
2 Porcino, por cabeza:\$49.43						
3 Ovicaprino, por cabeza:\$17.98						
b) Por el uso de corrales, diariamente:						
1 Ganado vacuno, por cabeza:\$6.74						

2 Ganado porcino, por cabeza:							\$3.37			
3 Embar	que y salid	la de ga	nado	porcino,	por o	cabeza	a:	\$17	.98	
(	e) Enmanta cabeza:.			anales	de	gana	ado	vacur	no,	por
1	f) Encierro además		•						rdina	rias,
	g) Por refriç			•	uatro	horas	S:			
ı	h) <b>1</b> cabeza:.									por
i	i) 2 cabeza:.			-		у	ovio	caprino,		por
j	j) Salado piel:\$12.	•	les,	aportano	lo la	a sal	el	interesa	ado,	por
I) Fritura c	de ganado	porcino,	por	cabeza:				\$5.62		
-	obación de quel no se :			•			sar	nitario, s	se ex	igirá aun
VII. Venta	de produc	tos obte	nidos	s en el ra	stro:					
;	a) Harina d	e sangr	e, po	r kilogran	no:					\$5.62
I	b) Estiércol	l, por tor	nelad	a:						\$13.48
VIII. Por a	utorizaciór	n de mat	anza	de aves	, por	cabez	a:			
i	a) <b>Pavos</b> :							\$2.	.25	
I	b) Pollos y	gallinas	:					\$2.2	5	
Este dere		causará	aúr	n si la	mata	anza :	se r	ealiza	en	instalaciones
	ros servicio ección, por									s señalados 9

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA REGISTRO CIVIL

**Artículo 74.-** Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

**TARIFA** 

- I. En las oficinas, dentro del horario normal:
  - a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:......\$1,100.00
- b) Las defunciones serán, cada uno:.....\$222.45
- II. A domicilio:
  - a) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:.......\$1,500.00
  - b) Las defunciones en horas inhábiles de oficina, cada uno:......\$273.01
  - c) matrimonios fuera de la cabecera municipal......\$2,200.00 el costo de matrimonios fuera de oficina va a variar dependiendo el régimen y la distancia del lugar.
- III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:
  - a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:.....\$470.74
  - b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de:...\$446.02
  - c) Del permiso de inhumación:.....\$100.00
  - d) Multa por no solicitar el permiso de inhumación:......\$1,800.00
- IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, se pagarán los derechos a que se refiere este capítulo en el apartado II incisos c) según sea el caso.

V. Por las aclaraciones administrativas se pagaran los derechos correspondientes:

f)	Solicitud	\$137.06
----	-----------	----------

- g) Resolución administrativa.....\$137.06
- h) Actas a aclarar certificadas.....\$112.35 a 222.45
- i) Anotación marginal de aclaración.....\$448.33
- j) Expediente certificado para la DGRC......\$557.25 a 835.88

Para el caso de los matrimonios en general, se cobrara también de acuerdo al régimen matrimonial previamente establecido, lo siguiente:

Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

- 1.- Sociedad legal:.....\$98.86
- 2.- Sociedad conyugal:.....\$137.06
- 3.- Separación de bienes:.....\$137.06

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. También estará exentos del pago de derechos la expedición de constancias certificadas de inexistencia de registros de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

## SECCION DÉCIMA TERCERA CERTIFICACIONES

**Artículo 75.-** Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

**TARIFA** 

I.Certificación de firmas, por cada una:.....\$53.93

II.Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:......\$102.24

III		ertificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada								
IV	IV.									
V	V.Por traducción de actas\$ 283.12									
VI		ktractos de actas: a) De registros municipales, por cada uno:\$52.50								
•		o) De actas del estado, por cada uno:\$133.00 De actas de otros estados, por cada uno:\$313.00								
	VI	II.								
	VIII.	Certificado de residencia, por cada uno:\$56.18								
	IX.	Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:\$167.40								
	X.	Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:\$88.76								
	XI. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:\$141.56 al \$215.71									
	XII. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:									
	a) En horas hábiles, por cada uno:\$228.07									
	ifica	En horas inhábiles, por cada uno:\$969.58 ciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, :								
a) Densidad alta:\$16.85										
	b) Densidad media:\$24.72									
	c) Densidad baja:\$31.46									
	d) D	Densidad mínima:\$43.82								
	<ul><li>XIV. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:\$126.96</li><li>XV. Certificación de planos, por cada uno:\$93.25</li></ul>									
		Dictámenes de usos y destinos:\$1,283.04 a \$1,833.55								
		. Dictámenes de trazo, usos y destinos: \$2,357.10 a \$3,368.25								
		-								

XVIII. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) H	asta 250	personas:		\$794.3	1	
b) De	e más de	250 a 1,000	) personas:		\$919.02	
c) De	e más de	1,000 a 5,0	00 personas:		\$1,318.99	)
d) De	e más de	5,000 a 10,	000 personas:		.\$2637.98	3
e) De	e más de	10,000 pers	sonas:		\$5,261.3	35
XIX.		solución adı trativo:	ministrativa der \$107.86	ivada del trá	mite del d	ivorcio
XX.	Los cer	tificados o	autorizaciones	especiales	no previs	tos en
	esta	sección,	causarán	derechos,	por	cada
	uno:	\$9	3.25			

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

XXI. De la resolución administrativa derivada de la regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada a través de la aplicación de los Decretos 16664, 19580 y 20920 del H. Congreso del Estado de Jalisco:......\$103.36

Artículo 76.- Derogado

# SECCIÓN DECIMO CUARTA DE LOS SERVICIOS DE CATASTRO

**Artículo 77.-** Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la dependencia o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

#### I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:.....\$164.03 b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:...\$182.01 c) De plano o fotografía de ortofoto:.....\$315.70 d) Juego de planos, que contienen las Tablas de Valores Unitario de Terrenos y Construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:.....\$721.29 Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de cuotas previstas:.....\$132.57

#### II. Certificaciones catastrales:

Si además se solicita historial, se cobrará:\$66.00	
b) Certificado de no-inscripción de propiedad:	\$64.04
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$64.04
d) Por certificación en planos:	\$132.57
e) Por certificado de no adeudo:	\$100.00
f) Por apertura de cuenta, cada una:	\$132.57
g) Por subdivisión de predios, por fracción:	\$184.00
h) Por fusión de predios, por fracción:	\$184.00

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:...\$132.57

i) Por trámite de rectificación de Superficie, asignación de número oficial y rectificación o aclaración: \$257.00

j) Por Manifestación de construcción, según lo que resulte del valor, se multiplica por 0.22, al millar, más 16.00 de cuota fija, multiplicando por 6 que son los bimestres del año. Cobrándose únicamente 5 años. Depende de la antigüedad con que se cuente.

A los pensionados, jubilados, personas con capacidades diferentes y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción, serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes.

111		١	<b>.</b> .		
ш	I. I	ın	ГO	rm	nes

- a. Informes catastrales, por cada predio:.....\$66.29
  - b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:.....\$66.29
  - c) Informes catastrales, de datos técnicos, por cada predio:...\$132.57

#### IV. Deslindes catastrales:

Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

- 1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:.....\$182.01
- - d) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:
- 1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados: ...... \$315.70
- 2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:.... \$446.89
- 3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:...\$630.00
- 4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:....\$769.60
  - e) Por la práctica de deslindes catastrales, realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.
- V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro, se cobrará:
  - a) Hasta \$30,000 de valor:.....\$634.78
  - b) De \$ 30,000.01 a \$1'000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00
  - c) De \$ 1'000,000.01 a \$5'000,000.00, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

- d) De \$ 5'000,000.01 en adelante, se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.
- VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:
  - a) Por la revisión: ...... \$56.18
- b) Por la autorización del 0.50% con base al valor fiscal que sea menor de \$100,000.00 y en adelante 0.10%
- c) Por la elaboración y autorización de avaluó técnico catastral: ...... \$247.17
- VI. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:
  - a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;
  - b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los diversos Tribunales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;
  - c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;
  - d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.
  - e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 36 horas, cobrándose en ese caso el doble de la cuota correspondiente.

# CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS SECCIÓN ÚNICA DERECHOS NO ESPECIFICADOS

**Artículo 78.-** Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

**TARIFA** 

- I. DEROGADO
- II. DEROGADO
- III. Servicios de poda o tala de árboles:
  - a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:......\$1,101.03
- - e) Autorización a particulares por desmonte de predios o terrenos para uso agrícola, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del municipio, por cada hectárea del terreno...... \$353.90 por cada hectárea.

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

f) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia

respectiva del Municipio, por cada árbol .......\$375.25 a \$674.10

- IV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio;
- V). Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

**Artículo 79.-** Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas;
- III. Intereses;
- IV. Gastos de ejecución;
- v. Indemnizaciones;
- VI. Otros no especificados.

**Artículo 80.-** Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

**Artículo 81.-** Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% al 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

**Artículo 82.-** La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1.5% mensual.

**Artículo 83.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

**Artículo 84.-** Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

#### I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

#### II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por el contribuyente.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

## TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### **SECCION PRIMERA**

### DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

**Artículo 85.-** Las personas físicas o jurídicas, que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

#### **TARIFAS**

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados, por metro cuadrado, mensualmente, de:.................\$56.18 a \$131.45

- III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:......\$46.06 a \$98.87
- IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos, por metro cuadrado, mensualmente, de:......\$46.06 a \$125.83
- V. Arrendamiento de inmuebles para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:.....\$3.37
- VI. Arrendamiento de inmuebles para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:.....\$40.45 a \$62.92
- VII. Arrendamiento de salón de usos múltiples del auditorio municipal.
- a. Renta para evento social sin bebidas alcohólicas. (reuniones, asambleas, fiestas infantiles, otros)......\$322.44
- b. Renta para eventos Nocturnos con venta de bebidas alcohólicas.(Fiestas, kermeses, tardeadas, bailes populares, otros).................\$ 806.67
- c. Permiso (autorizados con un horario hasta 1:00 am).....\$205.60
- d. Con Seguridad.....\$431.42

**Artículo 86.-** El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 87.- En los casos de traspaso de giros, instalados en locales de propiedad municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 81, fracción IV, segundo párrafo de ésta ley, o rescindir los convenios que en lo particular, celebren los interesados.

**Artículo 88.-** El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

**Artículo 89.-** Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Excusados y baños públicos, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales queda......\$4.49
- II. Uso de corrales para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:.....\$113.47

**Artículo 90.-** El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

**Artículo 91.-** La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **SECCION SEGUNDA**

#### DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

**Artículo 92.-** Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

#### **TARIFAS**

- I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:
- 1.- En el cementerio nuevo:.....\$217.96
- II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:.....\$99.99

Las personas físicas o jurídicas, propietarias de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que traspasen la propiedad de las mismas, pagarán los productos equivalentes a las

cuotas que, por arrendamiento quinquenal se señalan en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o en uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:......\$64.04

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

- 1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y
- 2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

#### SECCIÓN TERCERA

#### PRODUCTOS DIVERSOS

**Artículo 93.-** Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación.

- I. Formas impresas:
- a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:\$47.25
- b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: \$52.80
- c) Para registro o certificación de por residencia, juego: \$72.45
- d) Para constancia de los actos del registro civil por cada hoja: \$91.35
- e) Para reposición de licencias, por cada forma: \$47.25
- f) Para control y ejecución de cada obra civil (bitácora), forma: \$52.50
- g) Solicitud de divorcio administrativo: \$126.00
- h) Rectificación de la solicitud de divorcio administrativo: \$126.00
- i) Acta de divorcio administrativo: \$126.00
- j) Para constancia de los actos del registro civil, por hoja...\$49.35
- k) Para constancia de los actos de registro civil del estado de Jalisco y otros estados de la república, por cada hoja. \$47.00
- I) Formato por reposición o cambio de acta:......\$25.00

- II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:
  - a) Calcomanías, cada una, de:.....\$25.84 a \$31.46
  - b) Escudos, cada uno, de:.....\$25.84 a \$44.94
  - c) Credenciales, cada una, de:.....\$22.47 a \$31.46
  - d) Números para casa, cada pieza, de:.....\$22.47 a \$31.46
  - e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno de:......\$33.71 a \$39.32
- III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

**Artículo 94.-** Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:	\$26.96
b) Automóviles:	\$15.73
c) Motocicletas:	\$12.36
d) Otros:	\$8.99

- II. La explotación de tierra, para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;
- III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;
- IV. Por la explotación de bienes municipales, concesión de servicios o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros, instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 74 de esta ley;

- V.Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;
- VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;
- VII.La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;
- VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:
- a) Copia simple o impresa por cada hoja:

\$1.00

b) Hoja certificada

\$24.15

c) Memoria USB de 8 gb:

\$79.80

- d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno: \$10.50
- V. Renta de maquinaria para trabajos realizados particulares:
- I. Por maquinaria:

a) Retroexcavadora, por hora:

\$561.75

b) Tractor sobre orugas (bulldozer), por hora:

\$1,011.15

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

- Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
- En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
- 3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
- Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
- 5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.
- IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

# CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

**Artículo 95.-** El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

- La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;
- II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;
- III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

- IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
  - VII. Otros productos de capital no especificados.

#### TÍTULO SEXTO

#### **APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 96.-** Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

#### I.Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

- II. Multas:
- III. Gastos de Ejecución y;
- IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

**Artículo 97.-** La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

**Artículo 98.-** Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

#### II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por el contribuyente.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 99.-** Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco excepto el cobro de los registros de nacimiento extemporáneos, el cual deja de ser una violación a la ley y no será de hoy en adelante a partir del 2016 acreedor a una sanción o multa según el convenio para

LA CAMPAÑA ESTATAL PERMANENTE PARA EL REGISTRO UNIVERSAL EXTEMPORANEO, que firman LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, REGISTRO CIVIL MUNICIPAL, DIF Y SECRETARIA DE GOBERNACION (SEGOB)

- II. Son infracciones a las Leyes Fiscales Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:
- a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso:
- 1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios de:.....\$934.75 a \$993.17
- 2.- En giros en que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:......\$840.38 a \$2,136.90
  - b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:.....\$465.13 a \$878.58
  - c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:......\$977.45 a \$1,786.37
  - d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:......\$41.57 a \$92.13
  - e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda a inspectores y supervisores acreditados, de:......\$43.82 a \$96.62
  - f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:......10% al 30%
  - g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:.....\$43.82 a \$96.62
  - h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:.....\$937.00 a \$2,222.28
  - i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:.....\$338.17 a \$443.78
  - j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:..........\$338.17 a \$443.78

- k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:......\$338.17 a \$443.78
- I) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.
- m)Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:......\$92.13 a \$113.47
- III. Las infracciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se sancionarán conforme a lo siguiente:

  - b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro):
- De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
  - c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento:
- De 35 a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
  - d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda:
- De 1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
  - e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas:

De 1440 a 2800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de que los montos de la multa señalada en los incisos anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y ras
---

- a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:......\$941.49
- b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:.....\$1,929.05 a \$2,562.70
- c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:...........\$185.38 a \$250.54
- d) Por falta de resello, por cabeza, de:......\$194.37 a \$262.90
- e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:...\$316.83 a \$2,222.28

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

- f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:......\$185.38 a \$1,705.47
- g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:......\$944.86

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

- h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:.....\$1,448.19
- i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:.....\$225.82
- V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:
  - a. Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:...\$226.95
  - b. Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:......\$121.34
  - c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:.....\$95.50
  - d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:............\$113.47

e) Por Dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en banquetas o calles, por metro cuadrado:......\$403.34

En caso de no retirarlos en tres días hábiles se duplicara la tarifa.

- f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;
- g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:......\$1,369.55
- h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:.....\$2,293.06
- Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de uno a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:.........\$126.96
- k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:.....\$126.96
- La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;
- m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:..................\$6,516.30
- n) Por construir sin licencia de construcción estará Obligado a pagar la licencia, 10 veces más de su costo incluyendo los gastos de notificación.
- VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:
  - a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso,

calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito, serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

#### c. DEROGADO

d) F	or	violaciór	n a los	horarios	establecidos	en	materia	de	espectáculos	УΙ	por
con	сер	to de va	riación	de horari	ios y presenta	ciór	n de artis	stas	:		

1 Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:
2 Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:\$412.32
En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.
3 Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:\$252.79
4 Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.
5 Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:\$412.32
e) Hoteles que funcionen como moteles de paso, de:\$252.79
f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:\$906.66
g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:\$471.87

		que no porten /acunación:	su co	orrespon	diente	placa	0 (	compr	obante	de
		Ganado de:	-		por ).77	С	abe	za,		
		Ganado de:			por 9.77	С	abe	za,		
		Caminos, de:	por			;	u	no,		
	est en qu	Por invasión ncionamiento al tacionen perma las mismas, se se trate,	igual nenter egún l diar	que los mente o a import iamente,	vehíc por tal ancia c por	ulos cl leres d de la z	hata que ona	rra qu se ins urbar	ie se italen ia de	
	k) kei lleg res	usa justificada, bre la garantía l artículo 6 de e	se co estable sta ley e cel s o tare asar lo acreed	brará un ecida en10% a lebracion deadas e os horar dor a un rario de	la sand el incis al 30% nes de en el au ios est na mult permis	ción de so c), de bail uditorio ablecida por la condition de fie	el 10 le la les mui dos no r	o% al fraccion popul pricipal la per le speta	30%, ón V, ares, que sona ar el	
VII. Sanc		es por violacion Por desperdio de:	είο ο ι	uso inde	bido d			_	el imp	acto,
de:		Por ministrar a	-						ada,	
	c)	Por extraer ag		las rede	s de di	stribuci	ión,	sin la	autoriza	ación
1 Al ser	det	ectados, de:	\$4	13.45						
2 Por re	inci	idencia, de:	\$9	93.25						
	d)	Por utilizar el hortalizas de:	0	en	alberc	as	sin		os de la autoriza	

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caminos

- e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:
- 1.- Basura, escombros, desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:......\$1,693.11
- 2.- Líquidos, productos o sustancias fétidas, que causen molestia o peligro para la salud, de:......\$1,615.59
- 3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por si mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura,

de:.....\$7,595.98

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados. La anterior sanción, será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

- h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.
- VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.
- IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:
- a) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:......\$368.51
- b) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:.....\$423.56

**Artículo 100.-** A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: \$988.68

**Artículo 101.-** Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

 h. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;

De 20 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- i. Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables: De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- j. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

k. Por crear basureros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

I. Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

m. Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ñ) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

o) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

p) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- q) En lo referente a los incendios forestales, Se sancionara aquellas personas que omitan:
- I. Realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- II. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
- III. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- IV. Incumplir con la obligación de dar los avisos de quema.

Las sanciones serán en el rango de los gastos que se generen por la movilización del personal, gastos de alimentos de brigadas contra incendios.

Quien propicie fuego y se salga de control, tiene la obligación de reparar el daño así como cumplir con las sanciones que dicta presente LEY y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- V. A Quien incumpla con la obligación de dar avisos de quema al H. ayuntamiento será Sancionado con.......\$775.22 pesos
  - r) Sanción por derribo de árbol sin autorización Municipal las sanciones se realizaran de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que van de 40 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización así como también se impondrán las medidas de restauración correspondientes de acuerdo al daño ocasionado

**Artículo 102.-** Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás leyes y ordenamientos municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:... \$324.21

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL**

**Artículo 103.-** Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

- I. Intereses;
- II. Reintegros o devoluciones;
- III. Indemnizaciones a favor del municipio;
- V. Aportaciones de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del municipio;
  - VI. Otros no especificados.

**Artículo 104.-** Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

#### TÍTULO SÉPTIMO

### INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS CAPÍTULO ÚNICO

### INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

**Artículo 105.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I.Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados:

- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

#### **TÍTULO OCTAVO**

### PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO I

#### DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

**Artículo 106.-** Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

**Artículo 107.-** Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### DE LAS APORTACIONES FEDERALES

**Artículo 108.-** Las aportaciones federales que, a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

#### **TITULO NOVENO**

#### DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

**Artículo 109.-** Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

#### TITULO DÉCIMO

#### **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**Artículo 110.-** El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2025.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2025, después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.-** Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) y del PROCEDE y/o Fondo de

Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

#### TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al

Tesorero/Tesorería, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, de igual manera cuando se haga referencia al Ayuntamiento se refiere al Órgano de Gobierno del Municipal y por último cuando se haga referencia al Secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la Secretaría.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

**QUINTO.-** Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, JALISCO											
MUNICIPIO DE SAN	SEDASTIAN DEL U	ESTE, JALISCO									
Proyecciones de Ingresos - LDF											
(PESOS)											
(CIFRAS NOMINALES)											
Concepto 2025 2026 2027 2028 2029 203											
1. Ingresos de Libre Disposición	60,111,968	63,117,566	-	-	_	-					
A. Impuestos	5,123,545	5,379,722	-	-	-	-					
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-	-					
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-	-					
D. Derechos	1,617,700	1,698,585	-	-	-	-					
E. Productos	270,155	283,663	-	-	-	-					
F. Aprovechamientos	135,986	142,785	-	-	-	-					

G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-	-	-
H. Participaciones	51,687,466	54,271,840	-	-	-	-
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,277,114	1,340,970	-	-	-	-
J. Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas	16,741,943	17,579,040	-	-	-	-
A. Aportaciones	16,741,943	17,579,040	-	-	-	-
B. Convenios	-	-	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-	-	-
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados	76,853,911	80,696,606	-	-	-	-
Datos Informativos						
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						
	I					

#### Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DEL OESTE, JALISCO  Resultados de Ingresos - LDF										
	(PESOS)										
	2023 1	2024 2									
1. Ingres	sos de Libre Disposición	_	-	-	43,064,442	57,423,495	50,201,842				
A. Impu	uestos	-	-	-	3,885,450	4,422,305	5,176,582				
B. Cuot	as y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-	-					
C. Conf	tribuciones de Mejoras	-	-	-	-	-					
D. Dere	echos	-	-	-	1,422,213	9,219,038	1,578,246				
E. Prod	luctos	-	-	-	240,386	291,455	254,608				
F. Apro	vechamientos	-	-	-	-	127,090	135,986				
G. Ingre	esos por Venta de Bienes y Prestación de										

Servicios	-	-	-	-	-	1
H. Participaciones	-	_	-	36,611,201	42,222,311	41,936,062
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	_	_	_	905,192	1,141,296	1,120,358
J. Transferencias y Asignaciones	_	_	_	_	_	1,120,000
K. Convenios	_	_	_	_	_	
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-	-	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	20,471,700	20,144,537	16,808,279
A. Aportaciones	-	-	-	13,162,253	15,083,777	16,591,608
B. Convenios	-	-	-	7,309,447	5,060,760	216,671
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	_	_	-	-	
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-	-	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	_	_	_	-	-	
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	<u>-</u>	- i	-	-	-	
4. Total de Resultados de Ingresos	-	-	-	63,536,142	77,568,032	67,010,121
Datos Informativos						
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **     Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	- -
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						

<sup>1.</sup> Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

APROBACIÓN: 29 de noviembre de 2024

PUBLICACIÓN: 26 de diciembre de 2024 sec. XVII

VIGENCIA: 1 de enero de 2025

<sup>2.</sup> Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.